

Investigar formas nuevas de relación con el entorno y el medio ambiente en general, creando hábitos y actitudes positivas para su defensa y conservación.

### 3. Aspectos de metodología y diseño

Los objetivos generales, que resultan de la concreción de los aspectos previos, son el marco de referencia común para la organización de las vacaciones escolares. Cada Centro de Vacaciones, por su parte, deberá establecer los objetivos propios y adecuados a sus características y peculiaridades, dentro del marco general.

Las actividades se distribuyen por ámbitos o áreas de actuación, con unos objetivos más específicos y las correspondientes previsiones de organización y desarrollo participativo, así como de los recursos. Cada una de las áreas puede ser dirigida por un monitor responsable.

El Director será garante de los propósitos educativos y de organización del Centro de Vacaciones. Supervisará el correcto desarrollo de la programación general y procurará el apoyo y la participación tanto del Ayudante como de los Monitores.

Los Monitores, con independencia de sus funciones y cometidos más directos, deberán participar en la programación y organización general del Centro de Vacaciones, a través de los mecanismos de coordinación establecidos.

El escolar es el verdadero protagonista de la actividad. Su participación e integración debe estar garantizada desde el momento de su incorporación y teniendo en cuenta sus expectativas e intereses. Es importante la implicación de los padres o tutores a través de los mecanismos adecuados (información previa, etc.).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6772** REAL DECRETO 297/1991, de 8 de marzo, sobre prórroga por tres años de la reserva provisional a favor del Estado denominada «Fuenteobejuna-Area Uno», y «Fuenteobejuna-Area dos», inscripción número 104, comprendida en la provincia de Córdoba.

Los trabajos de investigación que se vienen realizando en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, zinc, oro, plata, molibdeno, níquel, cromo, estaño, volframio y flúor, denominada «Fuenteobejuna», inscripción número 104, dividida en dos áreas «Fuenteobejuna-Area Uno», y «Fuenteobejuna-Area Dos», comprendida en la provincia de Córdoba, establecida por Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), prorrogada por Orden de 6 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), excluidos de los recursos minerales a investigar en el Área Uno el flúor por Real Decreto 1941/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), y prorrogado por tres años su periodo de vigencia, excluyendo el flúor de los recursos a investigar en su Área Dos por Real Decreto 673/1988, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30). Dichos trabajos continúan, por lo que es necesario proceder a una nueva prórroga.

A tal efecto, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, en sus artículos 8.3 y 10.3, respectivamente, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1991,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado denominada «Fuenteobejuna-Area Uno», y «Fuenteobejuna-Area Dos», comprendida en la provincia de Córdoba, establecida por Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), prorrogada sucesivamente por Orden de 6 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y Real Decreto 673/1988, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), conservando su misma delimitación y sustancias minerales a investigar, salvo los minerales de flúor, excluidos de ambas áreas por el último Real Decreto mencionado y por el Real Decreto 1941/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Art. 2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento de la anteriormente dispuesta y se concede por un plazo de tres años.

Art. 3.º Sigue encomendada la investigación al Instituto Tecnológica Geomínera de España, el cual dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los resultados obtenidos en los trabajos realizados.

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6773** ORDEN de 9 de marzo de 1991 por la que se reconoce la Denominación de Origen «Cigales», y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador.

Por Orden de 16 de octubre de 1986 quedó reglamentada la denominación específica «Cigales», con base en el artículo 96 de la Ley 25/1970 y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, relativo a las denominaciones específicas y genéricas de productos alimentarios. A partir de esta fecha se constituyó igualmente el Consejo Regulador encargado de vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los vinos protegidos por tal denominación.

El periodo transcurrido ha permitido la consolidación de la zona como productora de vinos de calidad, habiéndose realizado un importante progreso, tanto en los aspectos organizativos como en los relativos a la mejora tecnológica de bodegas e instalaciones, así como el incremento de comercialización de los vinos embotellados desde bodegas de origen.

Producida la solicitud de denominación de origen y visto el informe presentado por el Consejo Regulador, se ha procedido a elaborar el proyecto de Reglamento de esta denominación por el Organismo citado, en colaboración con la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y disposiciones complementarias.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconoce la Denominación de Origen «Cigales» aplicada a los vinos que cumplan en su producción, elaboración y comercialización, lo dispuesto en el Reglamento de esta denominación y en la legislación vigente.

Segundo.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cigales» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo de la presente Orden.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de octubre de 1986 por la que se reglamentó la denominación específica «Cigales» y su Consejo Regulador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid: 9 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

### REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «CIGALES» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

#### CAPITULO PRIMERO

##### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y sus respectivos Reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Cigales» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en

este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración, crianza y envejecimiento todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la contemplada en el artículo 81 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en el resto de legislación aplicable. Se extiende al nombre de «Cigales», y a los términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción y crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## CAPITULO II

### De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Cigales» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo, y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Provincia de Valladolid: Cabezón de Pisuerga, Cigales, Corcos del Valle, Cubillas de Santa Marta, Fuensaldaña, Mucientes, Quintanilla de Trigueros, San Martín de Valvení, Santovenia de Pisuerga, Trigueros del Valle y Valoria la Bucna; y el pago llamado «El Berrocal», delimitado por el arroyo Berrocal y la carretera de Fuensaldaña-Mucientes, dicho pago pertenece al término de Valladolid.

Provincia de Palencia: Dueñas.

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la correspondiente documentación cartográfica.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con las uvas de las variedades siguientes:

Tintas: «Tinta del País», «Garnacha Tinta» y «Garnacha Roja».

Blancas: «Verdejo», «Albillo» y «Viura».

2. De estas variedades se considera como principal la «Tinta del País».

Art. 6.º 1. Con carácter general, las prácticas culturales tenderán a optimizar la calidad de las producciones.

2. La densidad de plantación será de 1.200 cepas/hectárea como mínimo y 3.000 como máximo.

3. La formación de la cepa será la siguiente:

a) La tradicional en vaso, con una carga máxima de 15 yemas por cepa, sobre seis pulgares, también como máximo.

b) En espaldera, o formas apoyadas, que podrá realizarse de la siguiente manera:

En el sistema de doble cordón, la carga máxima será de doce yemas distribuidas en seis pulgares.

En el sistema de vara y pulgar, la carga se distribuirá en una vara, y uno o dos pulgares de dos yemas, con un máximo de 12 yemas por cepa.

4. En atención a la densidad del viñedo, en ningún caso en los anteriores sistemas de poda, podrá superarse el límite máximo de 38.000 yemas por hectárea.

5. No obstante, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos, labores, etc., que constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario, y una graduación alcohólica natural como mínimo de 10,5º para las uvas tintas y de 10º para las uvas blancas, para los lotes unitarios de vendimia.

2. En campañas excepcionales, el Consejo Regulador podrá proponer la modificación de las graduaciones mínimas fijadas en el apartado anterior, bien para el conjunto de la zona de producción o para determinados municipios, respetando lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, pero, en tal caso, no podrá aplicarse el apartado 2 del artículo 8.º de este Reglamento a los titulares de viñedos inscritos afectados.

3. El Consejo Regulador establecerá normas de campaña para cada vendimia.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 70 quintales métricos para las variedades tintas, y de 60 quintales métricos para las variedades blancas.

2. Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y las comprobaciones necesarios.

3. La uva procedente de los viñedos cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones de viñedos destinados a la producción de vinos protegidos por esta Denominación será preceptivo el informe del Consejo Regulador.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas, aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

## CAPITULO III

### De la elaboración

Art. 10. 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación tenderá a obtener productos con la adecuada calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados por la Denominación de Origen.

2. Para la extracción del mosto de uva fresca en elaboraciones en virgen, o del vino de los orujos fermentados, en elaboraciones en tinto, en el proceso de obtención de productos aptos para ser amparados por la Denominación de Origen «Cigales», sólo podrán ser utilizados sistemas mecánicos que no dañen o dislaceren los componentes sólidos del racimo. En especial quedará prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

3. En la elaboración de vinos con Denominación de Origen «Cigales» no se podrán utilizar prácticas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de los orujos tendentes a forzar la extracción de materia colorante.

Art. 11. En la producción del mosto se seguirá las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Este límite podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. La elaboración de los vinos de «Cigales» ha de realizarse en las bodegas enclavadas dentro de la zona de producción que se indica en el artículo 4.º del presente Reglamento.

## CAPITULO IV

### De la crianza

Art. 13. 1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Cigales» está integrada por los términos municipales que componen su zona de producción.

2. La indicación «cosecha», «añada», «vendimia» u otros equivalentes se aplicará exclusivamente a los vinos elaborados con uva recolectada en el año que se mencione en la indicación.

3. En los vinos amparados por la Denominación de Origen que se sometan a crianza se efectuará ésta en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, debiendo prolongarse el período de envejecimiento por plazo no inferior a dos años naturales, de los cuales uno, como mínimo, lo será en barrica de roble con capacidad de 225 litros, para los vinos tintos, y de seis meses para los vinos rosados.

## CAPITULO V

### Calificación y características de los vinos

Art. 14. 1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para poder hacer uso de la Denominación de Origen «Cigales» deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 823/1987 y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

2. El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el Consejo Regulador, de acuerdo con las normas propuestas por dicho Organismo y aprobadas por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En dichas normas se reflejará igualmente el

procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y las condiciones de descalificación en fase de producción.

Art. 15. 1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen «Cigales» son:

1.a) Rosados:

1. «Cigales Nuevo». Elaborado con un mínimo del 60 por 100 de la variedad Tinto del País y al menos un 20 por 100 de variedades blancas. Vino del año, con una graduación alcohólica adquirida entre 10,5° y 13°. Obligatoriamente figurará la añada en la etiqueta.

2. «Cigales». Elaborado con un mínimo del 60 por 100 de la variedad Tinta del País y al menos con un 20 por 100 de variedades blancas. Comercializado a partir del 31 de diciembre del siguiente año. Graduación alcohólica adquirida, 11° a 13°.

3. «Cigales Crianza». Elaborado con un mínimo de 60 por 100 de la variedad Tinto del País y al menos con un 20 por 100 de variedades blancas. Graduación alcohólica adquirida, 11°-13°. Cumplirá las condiciones del artículo 13.3.

1.b) Tintos:

1. Elaborados con un mínimo del 85 por 100 de las variedades Tinto del País y Garnacha Tinta. Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 12° y 14°.

Art. 16. 1. Los vinos calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constate alguna alteración en estas características en detrimento de la calidad, o que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados en la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración o crianza, en el interior de la zona de producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases identificados y debidamente rotulados, bajo el control de dicho Organismo.

En ningún caso dicho producto podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

## CAPITULO VI

### Registros

Art. 17. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas de Crianza.
- e) Registro de Bodegas de Embotellado.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará la inscripción que no se ajuste a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en el Registro no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos, y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores, lo que habrá de acreditarse previamente a su registro en el Consejo Regulador.

Art. 18. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de señorío útil; el nombre de la viña, pago o término municipal en el que está situada, superficie en producción, variedad o variedades de vid y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de la inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente.

4. La inscripción en el Registro de Viñas es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que el viñedo en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

Art. 19. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se

elabore uva o mosto procedente de viñedos inscritos cuyos vinos puedan optar a la Denominación de Origen, y que cumplan todos los requisitos que acuerde el Consejo Regulador.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de las bodegas. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar la circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados los detalles de constitución e instalaciones.

Art. 20. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 19.

Art. 21. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza que se dediquen a la crianza de los vinos amparados. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 19, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de calados, número de barricas, envases diversos, etc.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperaturas y ventilación adecuadas, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de «Cigales».

Art. 22. En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen al embotellado de vinos amparados por la denominación de origen. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 19, los datos específicos de este tipo de bodegas, como instalaciones y maquinaria de estabilización y embotellado, así como superficie y capacidad de las mismas.

Art. 23. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiéndose comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones de los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador. Cualquier modificación o ampliación que se produzca en las bodegas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se hallen inscritas en cualquiera de los Registros deberá someterse a los requisitos que para nueva inscripción se establecen en este capítulo.

## CAPITULO VII

### Derechos y obligaciones

Art. 24. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 17 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la Denominación de Origen o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Cigales» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

Art. 25. Los nombres que figuran en las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleadas bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos.

Art. 26. 1. En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, la expresión «Cigales Denominación de Origen», además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada; todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en el que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantía o contractiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. Los envases utilizados, serán aquellos que el Consejo Regulador determine que no perjudiquen la imagen y calidad de los vinos.

5. El Consejo Regulador adaptará el emblema de la denominación específica para su utilización en la fase de denominación de origen.

Art. 27. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción, entre bodegas o instalaciones inscritas, deberá ir acompañado del correspondiente documento comercial autorizado, o el documento que esté vigente en cada momento, expedido por el remitente, remitiéndose copia del documento al Consejo Regulador.

Art. 28. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen «Cigales» deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Cigales» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador. Los envases deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea, a excepción de la gama de 1 litro.

Art. 29. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas y jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones ante el Consejo Regulador:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las parcelas con viñedo inscrito, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración, deberán declarar, antes del 30 de noviembre, la cantidad de mosto y de vino obtenido en la campaña y existencias de campañas anteriores, diferenciadas en los diversos tipos de elaboraciones, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en los Registros de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotellado presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vinos. Las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la correspondiente a estos vinos.

d) Los inscritos en los diferentes registros de bodegas, deberán presentar, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, las existencias de contractiquetas sin utilizar existentes en bodega, a fechas 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente.

Art. 30. El Consejo Regulador facilitará en cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Viñas, un documento o cartilla del viticultor en el que se exprese la superficie del viñedo que tiene inscrita, con desglose por variedades, así como la producción máxima admitida para la citada campaña. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor facilitará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita, receptora de la correspondiente partida, en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

## CAPITULO VIII

### Del Consejo Regulador

Art. 31. 1. El Consejo Regulador es un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en la Ley 25/1970 y su Reglamento.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, estará determinado:

- En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.
- En razón de los productos, por los protegidos en cualquiera de su fase de producción, elaboración, crianza y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 32. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual

ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 33. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de la uva, mosto y vinos no protegidos por la denominación de origen que se elaboren, embotellen, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y remitiéndole copia de las actuaciones que se produzcan, sin perjuicio de la intervención del Organismo competente en esta vigilancia.

Art. 34. 1. El Consejo Regulador está constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Cinco Vocales, en representación del sector viticultor, y otros cinco en representación de los sectores elaborador y almacenista. La elección se realizará de acuerdo con lo que se establece en el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Decreto 2004/1979.

c) Dos Vocales con especiales conocimientos en viticultura y enología, designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En las reuniones del Consejo Regulador tendrán voz, pero no voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto, en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma que represente. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por dejar de estar inscrito en cualquiera de los Registros del Consejo Regulador.

Art. 35. Los Vocales a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros, no podrá tener en el Consejo Regulador representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de la misma.

Art. 36. 1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de forma expresa en los casos que sean necesarios.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y fondos del Consejo y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutando los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o le sean encomendadas por las disposiciones legales.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión de la Administración competente, por incurrir en alguna de las causas generales de incapacidad establecidas en la legislación vigente, o por pérdida de la confianza del pleno manifestada en votación por mayoría de los 3/4 de los miembros.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de tres meses, propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

5. En las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 37. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que

los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador, y avisará a su suplente para que lo sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán, por mayoría de sus miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver asuntos de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y cuatro Vocales titulares, dos del sector viticultor y otros dos del sector vinicultor, designados por el Pleno del Organismo.

En la sesión en la que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 38. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias, que figurarán dotadas en el presupuesto del Consejo.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario, designado por el propio Consejo, y a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativo.
- Actuar como instructor en los expedientes sancionadores.
- Las funciones que se encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá sobre un técnico competente.

4. Para los servicios de control o vigilancia contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador, y habilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria), con las siguientes atribuciones inspectoras:

- Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.
- Sobre las bodegas situadas en la zona de producción.
- Sobre la uva y el vino en las zonas de producción, elaboración y crianza.
- Sobre los vinos protegidos en todo el territorio nacional.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tenga aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 39.1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuarán con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a la que se aplicarán los tipos siguientes:

- El 0,5 por 100, a la exacción sobre plantaciones.
- El 1 por 100, a la exacción sobre productos amparados.
- Cien pesetas, por expedición de certificados o visados de factura, y el doble de precio de coste sobre precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieren percibirse en concepto de indemnizaciones por daños, sanciones y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos de venta del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del mismo así lo exijan, y respetándose, en todo caso, los límites legales.

3. La gestión de los ingresos o gastos que figuren en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

Art. 40. 1. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en las oficinas de las Cámaras Agrarias o del Ayuntamiento de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y con la oportuna comunicación a la Cámara Agraria Provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias de Valladolid y Palencia.

2. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## CAPITULO IX

### De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 41. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a cuantas disposiciones generales estén vigentes sobre la materia, aplicándose con carácter supletorio en lo no previsto por las normas citadas el Real Decreto 1945/1983.

Art. 42. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general vigente puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 43. Las infracciones al Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador cometidas por los inscritos se clasifican en:

- Faltas administrativas.
- Infracciones a las normas sobre producción y elaboración de los productos amparados.
- Uso indebido de la denominación o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.
- Obstrucción a las tareas de control o inspección del Consejo Regulador o sus agentes autorizados.

Art. 44. 1. Son faltas administrativas, en general, las inexactitudes en las declaraciones, documentos de acompañamiento, asientos, libros-registro, fichas de control y demás documentos y, especialmente, las siguientes:

1.º Inexactitudes y omisiones en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros de los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que no sean determinantes para la inscripción.

2.º No comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros, dentro del plazo de un mes desde que dicha variación se haya producido.

3.º El incumplimiento por omisión o inexactitud de lo establecido en el Reglamento y en los acuerdos del Consejo Regulador sobre declaraciones de cosecha, elaboración, existencia, crianza y envejecimiento de los vinos.

4.º La falta de libros-registro, fichas de control o cuantos otros documentos sean obligatorios conforme al presente Reglamento.

5.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este artículo.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con apercibimiento, o con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea en el caso del viñedo, o del valor de las mercancías afectadas.

Art. 45. 1. Son infracciones a las normas sobre producción y elaboración de los productos amparados las siguientes:

1.ª El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2.ª Expedir o utilizar para la elaboración de los productos amparados uva, mostos o vino con rendimientos superiores a los autorizados o descalificados.

3.ª Emplear en la elaboración de los vinos protegidos una de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4.ª El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5.ª El suministro de información o documentación falsa.

6.ª Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en materia a que se refiere este artículo.



2. Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 10 por 100 de la base de cada hectárea en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso podrá ser aplicable, además, el decomiso.

Art. 46. 1. Son infracciones por uso indebido de la denominación, o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos y de otros productos de similar especie.

2.<sup>a</sup> El empleo de la denominación en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones organolépticas y enológicas que deben caracterizarlas.

3.<sup>a</sup> El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 157/1988.

4.<sup>a</sup> La utilización de depósitos y locales no autorizados y/o la utilización de dichos locales o depósitos para otros productos no amparados por la denominación.

5.<sup>a</sup> La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación.

6.<sup>a</sup> La existencia de uva, mostos o vinos en bodegas inscritas sin la preceptiva documentación en bodega que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos por la denominación sin contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, si bien, a los efectos de este artículo, el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen el 1 por 100 de éstas, en más o en menos.

7.<sup>a</sup> La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

8.<sup>a</sup> La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

9.<sup>a</sup> La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación desprovistos de las precintas, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

10. Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

11. Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

12. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por el Consejo Regulador.

13. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad o con su decomiso.

Art. 47. 1. Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La negativa o resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

2.<sup>a</sup> La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en los viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas y sus anejos.

3.<sup>a</sup> La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 a 2.000.000 de pesetas.

Art. 48. 1. La incoación e instrucción del expediente sancionador corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros. En los demás casos, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberá actuar como instructor el Secretario del Consejo, y como Secretario una persona, de nivel técnico, perteneciente a la plantilla del Consejo.

3. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediere, elevará la propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria.

4. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

5. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 49. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas, al doble del valor de la mercancía, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso cuando se haga uso de la denominación o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 50. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria.

2. En el caso de que la infracción concierna al uso de la denominación de origen, y ello implique una falta indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para disponer las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como las medidas transitorias de paso del régimen de denominación específica al de denominación de origen.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador de la Denominación Específica «Cigales» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que se cumpla el plazo para el que fueron elegidos.

6774

*ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90 relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.*

Tras la derogación del Reglamento (CEE) 355/77, efectuada por el Reglamento (CEE) 4256/88; los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90 del Consejo, vienen a realizar un cambio sustancial, estableciendo los nuevos marcos en los que se han de inscribir las acciones comunes en relación con la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

Las actividades susceptibles de acogerse a las ayudas contempladas en dichos Reglamentos han de estar contenidas en planes sectoriales, que deberá elaborar el Estado miembro, realizándose la tramitación ante la Comisión, generalmente en forma de programas operativos, donde se definirá el tipo de inversión a realizar, la cuantía de la subvención que se solicita y la contribución del Estado miembro a la financiación del proyecto.

La acción común prevista por estos Reglamentos se encuentra enmarcada dentro del objetivo 5, a), definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2052/88, siendo su finalidad la de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias, financiándose con cargo a los fondos del FEOGA Sección Orientación.

El desarrollo de dicho objetivo contempla acciones horizontales reglamentadas por la Comisión de la CEE, que han de ser aplicadas en España a través de una normativa específica y cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio nacional.

Por otra parte, su carácter horizontal hace que sea el único que no requiera la elaboración de planes regionales para tener acceso a la financiación comunitaria, sino que se establece a través de planes sectoriales, independientemente de que las acciones comunes contempladas puedan también contribuir a la realización de otros objetivos definidos en el Reglamento (CEE) 2052/88 relativos al fomento del desarrollo de las regiones menos desarrolladas y de las zonas rurales.

Dado que las ayudas a la industria agroalimentaria y pesquera y a las Entidades comercializadoras correspondientes responden a demandas empresariales imprevisibles tanto en número como en cuantía, resulta imposible establecer una distribución territorial de los fondos. Asimismo, la centralización de dichas subvenciones, al amparo de la competencia estatal derivada de los artículos 149.1.1 y 13 de la Constitución y conforme con la interpretación del Tribunal Constitucional, resulta imprescindible a fin de asegurar su plena efectividad dentro